



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.130

"BONAURA, FERNANDO ANGEL S/  
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 85.478 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 17 de abril de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.130-Q, caratulada:  
"Bonaura, Fernando Angel s/ Recurso de queja en causa N°  
85.478 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 28 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad incoado contra la decisión de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata que revocó la suspensión de juicio a prueba concedida en primera instancia a Fernando Angel Bonaura (v. fs. 3/10).

Para así resolver, y luego de señalar que la presentación recursiva fue articulada en tiempo y forma oportuna, explicó que las vías impugnativas previstas en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo procedían contra las sentencias definitivas, lo que se encontraba presente en la situación en tratamiento al haberse confirmado la resolución que revocaba la suspensión del juicio a prueba, la que por sus efectos era equiparable a

///

definitiva al ocasionar un agravio de insusceptible reparación ulterior, de conformidad con lo dictaminado por el Tribunal de Casación en acuerdo plenario del 9 de septiembre de 2013 y el criterio adoptado por esta Suprema Corte en causa P. 112.755, resol. de 11-XI-2015 (v. fs. 6).

Así, tuvo por satisfecho el recaudo establecido por el art. 482 del rito y continuó con el examen de los requisitos que exige el art. 494 del citado código, como así también si se había formulado algún planteo de naturaleza federal con la suficiencia necesaria para habilitar la competencia de esta Corte.

En función de ello, consideró que, si bien la defensa alegó la existencia de arbitrariedad, las diversas aseveraciones no lograron evidenciar la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido y recordó la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 7).

Asimismo, refirió que el escrito interpuesto era una reedición de los planteos formulados en el recurso casatorio y que no obstante la defensa haber alegado la violación a diversos derechos y garantías constitucionales y convencionales, no acompañó fundamento argumental autónomo que demuestre que lo resuelto haya provocado la restricción de manera directa e inmediata de las garantías invocadas (v. fs. 8).

Concluyó que el recurso no presentaba la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.130

aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estuvieran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que pudieran sortear los requisitos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal y que viabilicen formalmente la competencia revisora del superior tribunal provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit. y 9).

**II.** Frente a ello, las letradas de confianza del nombrado, doctoras Mariana Fardin y Carolina Ciordia, articularon queja (v. fs. 17/21 vta.).

Liminarmente señalaron los antecedentes del caso, para luego criticar el juicio de admisibilidad efectuado por el Tribunal de Casación, por considerar que en el recurso extraordinario interpuesto surgía a las claras la incidencia de una cuestión federal.

En ese andarivel, sostuvieron que la cuestión radicaba en la directa afectación del derecho de defensa en juicio ante la errónea interpretación de la Convención de Belem do Para, que -a su entender- en ningún momento establece que "...todos los casos donde exista violencia hacia una mujer..." son violencia de género. Citan en apoyo de su postura el caso "Perozo" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 20).

Enfatizaron que el hecho investigado, demostrado y llevado a juicio por la fiscalía fue calificado como abuso sexual simple agravado por el aprovechamiento de la relación de convivencia preexistente, no existiendo prueba que permitiera vislumbrar el estar ante un hecho de violencia de género

///

y que fue la Cámara de Apelación la que, ante una apelación del particular damnificado, modificó el objeto procesal en perjuicio de su asistido imposibilitando el acuerdo ya arribado con el señor fiscal (v. fs. cit.).

Asimismo, explicaron -conforme sus pareceres- que la Convención de Belem do Para no prohibía la realización de alternativas al juicio oral y que el compromiso asumido por el Estado argentino era el de reaccionar penalmente frente a "esos hechos", pero que ello no implicaba llegar a la etapa de juicio toda vez que la aplicación de la suspensión del proceso a prueba implicaba una reacción (v. fs. 20 vta.).

Finalmente, consideraron también afectado el debido proceso legal al haber sido aplicada en forma retroactiva una doctrina legal menos benigna para el imputado, como lo fue el fallo "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por no encontrarse vigente al momento de la comisión del presunto hecho. Fundaron su petición en el principio de irretroactividad de la ley penal y solicitaron se declare procedente el recurso (v. fs. cit. y 21).

**III.** El juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse en esta instancia, aunque por diverso fundamento.

**III.1.** En efecto, esta Corte tiene dicho que los carriles extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.130

ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; conf. doct. Ac. 92.293, 6-VII-2005; Ac. 96.323, 4-X-2006; Ac. 96.632, 31-VIII-2007; Ac. 99.201, 11-VI-2008; entre otros).

En tal sentido, la decisión impugnada (que confirma la revocatoria de suspensión de juicio a prueba), al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

Ello es así en tanto la resolución en cuestión tiene como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, por lo que tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. Ac. 92.293, resol. de 6-VII-2005).

**III.2.** Por otra parte, las pretensas cuestiones federales esgrimidas no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (CSJN Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de tales problemáticas.

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el *a quo* (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

///

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular de Fernando Angel Bonaura, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a las doctoras Mariana Fardin y Carolina Ciordia por su labor desempeñada ante esta instancia, en 10 *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°396**